CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
12 ABR 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 6:27 pm

LEY QUE QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO CIVIL, INCORPORANDO UNA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE ALIMENTOS RELACIONADA A LOS PADRES AUSENTES

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO CIVIL, INCORPORANDO UNA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE ALIMENTOS RELACIONADA A LOS PADRES AUSENTES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 483 del Código Civil, incorporando una causal de extinción de alimentos respecto de la obligación de los hijos de pasar alimentos a padres que los abandonaron aún habiéndolos reconocido legalmente.

Artículo 2.- Modificación al artículo 483 del Código Civil

Modifiquese el artículo 483 del Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo 295, en los términos siguientes

"Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

(...)

Es exonerado el descendiente a pasar alimentos a su ascendiente, si logra probar, que a pesar de haber sido reconocido legalmente por dicho ascendiente, éste no le paso alimentos o abandonó su cuidado cuando aún se encontraba en obligación de hacerlo. "

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. – Derogación Expresa

Deróguese toda norma que contravenga la presente.

Lima, 12 de abril de 2023

DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Lucinda Vásquez

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TIGONA
Congresista de la República
Vocero del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial Concertación Nacional

Paul Gutiérrez T.

Alex A. Paredes Gonzales

Francis J. Paredes L.

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Germán Tacuri

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4714/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La presente propuesta de proyecto de ley no presenta antecedentes legislativos con la misma o similar finalidad, por lo que goza de una alta originalidad, sin embargo, podemos señalar un proyecto que propone mejoras para la institución de pensión de alimentos modificando el Código Procesal Civil para ello, como antecedente.

Nos referimos al Proyecto Legislativo Nro. 03843/2022-CR, "*LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MEJORANDO LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS*", proyecto que propone modificar el artículo 561 del Código Procesal Civil, respecto de la representación procesal, para que se contemple a los hermanos mayores, abuelos y tíos como representantes procesales en demandas de alimentos, únicamente cuando el padre o madre estén ausentes.

1.2. MARCO NORMATIVO

- Código Civil – Decreto Legislativo N° 295[1]
- Ley N° 28439 - Los procesos de alimentos quedan exonerados del concurso de abogados y serán de competencia exclusiva de los juzgados de paz letrado.
- Resolución Administrativa N° 136-207-CE-PJ . Resolución de creación REDAM y sus Directivas.
- Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que Fortalece la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

[1] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUAMNOS. Código Civil – Decreto Legislativo N° 295https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf

1.3. MARCO TEORICO

PENSIÓN ALIMENTICIA

Se conoce como pensión alimenticia al aporte económico que se entrega de forma mensual, como parte de la institución de amparo familiar, reconocido como principio fundamental en el Derecho de Familia. Esta medida busca garantizar el bienestar de los descendientes y ascendientes y también tiene como propósito obligar a los progenitores a cumplir con todos los deberes que vienen asociados con la paternidad.

De ese modo, la pensión de alimentos es el derecho que tiene una persona que no puede solventar sus propias necesidades, a pedir alimentos a otra, a la que la une parentesco o vínculo matrimonial. La finalidad del otorgamiento de una pensión de alimentos se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar. Están obligados a prestar alimentos recíprocamente:

- Los cónyuges
- Los ascendientes
- Los descendientes
- Los hermanos

Se entiende por alimentos, no sólo a materiales comestible, sino a todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción de una persona, junto con capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica además de la recreación según la situación, posibilidades de los obligados y necesidades de los beneficiados., esto según el artículo 472 del Código Civil.

PENSIÓN ALIMENTICIA DE DESCENDIENTES A ASCENDIENTES

El artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. La norma entiende que los menores de edad necesitan el cuidado y asistencia de los padres para su desarrollo.

Pero esta obligación es recíproca, pues el artículo 474 del Código Civil permite que el padre de familia, o ascendiente familiar que se encuentre en estado de necesidad económica y con imposibilidad de mantenerse por sí

mismo pueda reclamar a los hijos o descendientes mayores de edad una pensión de alimentos. Para lograr esto, el padre o la madre que pide alimentos al hijo debe acreditar su incapacidad física o mental que le produce un estado de necesidad, situación que no está sujeta a presunción, pues se trata de mayores de edad que deben probar su incapacidad.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

La filiación es la relación parental que vincula a padres e hijos, y que en sentido legal es el vínculo jurídico que une al padre y a la madre con sus hijos, generando derechos y deberes recíprocos. Dentro de la existencia de un matrimonio se presumirá hijo del esposo, pero tras la ausencia de matrimonio entre los padres es necesario que intervenga un elemento suplementario, que puede ser de forma voluntaria o judicial. *"Entendemos por filiación a aquel vínculo o liaison que une a los progenitores con sus hijos generando la llamada relación paterno-filial. Cuando los hijos nazcan dentro de un matrimonio la filiación se denominará matrimonial contrario sensu cuando los hijos nazcan fuera del mismo se le conocerá como filiación extramatrimonial".*[2]

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad; puede darse de forma voluntaria, como también puede ser declarada por la vía judicial, esto de acuerdo con el artículo 402 del Código Civil. Mediante la Ley 27048, promulgada el 31 de diciembre de 1998, a través de la modificatoria de diversos dispositivos del Código Civil, se incorporó a nuestra legislación a la **prueba de ADN** como medio certero para establecer la existencia del vínculo parental, e incluso para negar la paternidad, según el artículo 363 del Código Civil.

1.4. PROBLEMÁTICA

Resulta notorio que, Perú tiene una de las cifras más altas de incumplimiento de prensión alimenticia. Es por ello que según el informe de Infobae, las cifras

[2] https://lpderecho.pe/negacion-paternidad-derecho-familia-codigo-civil/

de padres que no cumplen con la pensión alimentaria de sus hijos, se incrementan. En el Perú, en el año 2022 se registraron 419 nuevos casos reportados de padres y madres que no cumplen con sus obligaciones ni con su cronograma de pago de la pensión alimentaria para sus menores hijos, según un reciente informe del Registro de Deudores Alimentarios y Morosos.

El REDAM, Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o alternadas, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial. Estipulada su creación y sus directivos en la R.A. N° 136-2007-CE-PJ.

Dentro de su reporte, el Redam también informa que las deudas son montos altísimos, que incluso superan los 180.000 soles, como por ejemplo sucede con un padre que debía pagar S/ 1.500 mensuales por años y jamás lo hizo, ni abona un mínimo importe[3].

	Monto solicitado por mensualidad	Monto otorgado por mensualidad
1-500 soles	43,3 %	81,2 %
501-1000 soles	37,8 %	13,4 %
1001-2000 soles	13,1 %	2,4 %
Más de 2000 soles	3,7 %	0,8 %
No precisa	2,2 %	2,2 %

Fuente: Informe de Adjuntía 001-2018-DP/ACC

En cuanto a los plazos de atención, se determinó que **solo el 3%** de las demandas estudiadas fueron resueltas, en primera instancia, dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados tardaron más de medio año para ser resueltos. Lo que genera la inestabilidad en los menores de edad involucrados.

[3] https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf

Proceso judicial y pensión de alimentos

La interposición de una demanda por pensión de alimentos es uno de los procesos civiles más frecuentes en Perú, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regularizan por el juez en cadencia a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. De lo citado, la misma se tramita en un juzgado de paz letrado. Por último, la demanda por alimentos pesquisa el reconocimiento judicial que disponga el pago de una pensión alimenticia a favor de un alimentista y en esta instancia se define la obligación pecuniaria que pagará mensualmente el demandado, por pensión de alimentos.

Incumplimiento de pensión de alimentos.

El incumplimiento por tres meses de una pensión alimenticia fijada mediante una conciliación extrajudicial o en sede judicial, confiere la posibilidad de inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (Redam) a la persona obligada e iniciar un proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar.

Denuncia penal y pensión

Según las leyes peruanas los padres morosos pueden ser denunciados por omisión a la asistencia familiar. Además, la ley contra la violencia familiar permite que estos deudores puedan ser acusados por maltrato económico contra la madre y sus hijos[4].

De lo citado, el artículo 149°.- Omisión de prestación de alimentos establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra

[4] https://rpp.pe/economia/economia/juicio-de-alimentos-que-pasa-si-el-padre-o-madre-no-cumplen-con-el-pago-de-la-pension-noticia-1228298?ref=rpp

obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

Pero a pesar de todo lo antes mencionado, es necesario mencionar que el factor tiempo es aquel que produce mayores consecuencias cuando de obligación alimentaria se habla, siendo así que a la cantidad de casos existe una diferencia proporcional gigantesca a los casos con prisión efectiva.

Otra dificultad que se aprecia en el proceso es la inexigibilidad de la defensa cautiva, conforme a la modificación introducida por la Ley N° 28439 al artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes. Esto es, no es exigible el concurso de abogado para los casos de alimentos, tanto para la presentación de la demanda como durante la tramitación del proceso. Esta situación provoca que el proceso sea más costoso en dinero y tiempo, por cuanto el desconocimiento de los litigantes en los aspectos legales conllevará a una inacción procesal al juzgado. Lo anterior generará numerosos procesos inundados de nulidades y, con ello, lo único que se habría logrado es aumentar la carga procesal en los juzgados y una dilación en el normal lapso del proceso.

Cabe mencionar que ello también origina un desequilibrio de las partes en el proceso, por cuanto los demandados sí se asesoran jurídicamente y participan con abogados. En tal supuesto, el Juzgado de Paz Letrado, en su condición de director del proceso, debe tender a restablecer el equilibrio procesal y proveer de asistencia jurídica a la demandante a través de consultorios jurídicos universitarios o de las defensorías municipales de los niños y adolescentes[5].

[5] https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La pensión de alimentos para los hijos es un proceso muy solicitado en el Perú. Sin embargo, como ya se analizó la ley también protege a los padres adultos mayores a fin de que puedan exigir a sus hijos ayuda en alimentos, vivienda, salud y vestido. El Ministerio de Justicia-MINJUS indicó que los hijos están obligados por ley a ayudar a sus padres a cubrir sus necesidades básicas, cuando estos no puedan valerse por sí mismos, ya sea por limitaciones físicas, de salud o problemas económicos. Esta norma protege a los ascendientes ante el abandono de sus hijos u otros familiares, quienes no se atreven a denunciarlos por vergüenza, pena o desconocimiento de las leyes.

Como se ha podido observar, las referencias dadas demuestran la brecha preocupante sobre el número de denuncias por alimentos, en comparación a la efectividad en el cumplimiento del juicio. Siendo así, que muchos niños, niñas y adolescentes crecen sin el sustento económico que corresponde por ley, incluso cuando existe una sentencia respaldando dicho derecho.

Esto quiere decir que, el reconocimiento legal de un hijo no es garantía del cumplimiento de una pensión de alimentos asignada al derecho del menor. Es por ello, que bajo un enfoque de justicia e igualdad, no se debe considerar como válido solo aquella excepción para iniciar un trámite de pensión alimenticia para el ascendente, por razones de orden ético moral, social y jurídico, inclusivo teniendo en cuenta que el principio en que se basa la prestación de alimentos a ascendientes es el de reciprocidad, una palabra que significa la existencia correspondencia mutua de una persona o cosa con otra, por lo que si en el caso que un padre o ascendiente faltó en su deber de alimentos, peor aun así exige este deber a su descendiente, entonces no existe correspondencia alguna, incluso habría abuso de la norma.

No obstante, debido a una falta de regulación expresa, pese a nunca haber cumplido con los deberes que legalmente son exigibles a los padres o ascendientes, un deudor de pensión alimenticia legalmente tiene abiertas las puertas legales para solicitar a sus hijos o descendientes una pensión para su vejez, a pesar que exista un reproche moral y social sobre esta situación,

pero lamentablemente, el reconocimiento legal y vinculo biológico otorga legitimidad para obrar en un proceso de alimentos.

Es por ello, que consideramos que desde el congreso se debe prestar atención a este tipo de situaciones, y asegurar que el principio de reciprocidad sea justo y reciproco, por ello, es necesario modificar el artículo que contienen las causales de extinción del deber de alimentos, esto el artículo 483 del Código Civil, para agregar entre estas, que en caso de que un ascendiente no haya cumplido con su deber de otorgar la pensión de alimentos que le correspondía a su descendiente, la obligación de este último, en lo que respecta a alimentos, también queda excluido y extinto; cumpliendo así con el significado total de reciprocidad, valor en cual se basa la pensión alimenticia para padres o ascendientes que no puedan valerse por si mismos.

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa busca incorporar una causal de extinción de alimentos respecto de la obligación de los hijos de pasar pensión a padres que los abandonaron aun habiéndolos reconocido legalmente. Lo cual busca un enfoque de justicia e igualdad en el cumplimiento de derechos que tiene una persona que no puede solventar sus propias necesidades, basado en una asistencia familiar recíproca.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa irroga gasto al erario nacional, pues tiene por finalidad incorporar una causal de extinción de alimentos respecto de la obligación de los hijos de pasar pensión a padres que los abandonaron aun habiéndolos reconocido legalmente.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley coincide con la Agenda Legislativa en el objetivo II Equidad y Justicia Social en lo referido a la Décima Sexta Política del Estado del

Acuerdo Nacional "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud":

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales